

Unipersonalidad originaria: Las sociedades anónimas que se constituyan como unipersonales

Graciela M. Gurdulich

Si no se someten al tipo previsto en el capítulo II de la LGS, u omitan requisitos esenciales y/o formales, no se aplican las reglas de la Secc. IV, LGS, (en tales supuestos, el juez podría dejar de lado la limitación patrimonial que importa esta figura legal si no se cumple con condiciones de existencia y validez).

Unipersonalidad devenida: La sociedad devenida en unipersonal por reducción a uno el número de socios (diversos supuestos)

- **Para la Sociedad Anónima** (deberá adecuarse ya que juegan los arts.1, 94, bis, 11, 164,186, 187, 299, inc. 7 y concordantes, ley 19.550, nuevo texto).

- Respecto a la **Sociedad Colectiva y Sociedad de Responsabilidad Limitada**, que no se prevé expresamente en la ley la solución en caso de reducción a uno del número de socios, deberán en su caso, transformarse en sociedad anónima unipersonal –si no optan por su disolución o recomponer el elenco de socios-, conforme los recaudos de ley. En caso que no se optara por ninguno de los supuestos anteriores, podrán continuar operando , pero bajo el régimen jurídico que disponen los arts. 21 a 26, LGS.

A) Sociedades unipersonales. Cuestiones generales

- **Breve introducción al estudio de las sociedades unipersonales**
- **Derecho comparado**

En *Francia*, se reguló la empresa unipersonal de responsabilidad limitada, en la ley de 1985, donde el socio único puede resultar desde su constitución o de la reunión en una sola mano de todas las cuotas de la sociedad de responsabilidad limitada.

En *Alemania*, se exigía la pluralidad de socios para la conformación de estructuras societarias, aunque se admitía la viabilidad de las sociedades devenida unipersonales. En 1980 fue admitida la conformación de sociedades originariamente unipersonales.

En *España*, introdujo en su normativa la sociedad Unipersonal sobreviviente (conforme la Directivas XII de la Comunidad E. Europea).

Asimismo, se admite la formada originariamente por una sola persona física o jurídica.

En *Italia, desde 1994* se admite bajo la figura de la sociedad de responsabilidad limitada unipersonal.

En el *Sistema Anglosajón*: en Gran Bretaña se verificó la posibilidad de la formación de sociedades con personalidad jurídica diferenciada de sus fundadores, sin distinguir su composición plural o unipersonal (Ello, después de la imposición derivada de la XII Directiva de la Comunidad Económica Europea en 1992).

En *Brasil*, la Ley de Sociedades Anónimas permite la constitución de una compañía que tenga como único accionista una sociedad Brasileña.

En *Paraguay*, se incorporó la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y se establece la posibilidad que un comerciante limite su responsabilidad al capital afectado a su emprendimiento.,

- Fundamentos para sostener la concepción de la sociedad de un solo socio.

Las economías de los diversos países y los hombres de derecho buscaban un medio técnico, que tuviera un centro de imputación de derechos y obligaciones diferenciado del o los constituyentes, como *medio de unión de capitales*.

Luego se verificó un desplazamiento de dicho eje cardinal -unión de capitales-, hacia lo que constituía una simple consecuencia jurídica, esto es, *el beneficio de la limitación de responsabilidad*, que se establece a partir de la separación patrimonial que reporta el reconocimiento de una personalidad diferenciada.⁷⁹

Y se concluye que el auge del sistema capitalista y las concepciones de Harriou y su Teoría de la Institución, han contribuido al desplazamiento de las teorías contractualistas y desvían la atención de los juristas respecto de la entequeia reconocida para centrar la mirada en “la actuación del sujeto de

⁷⁹ CASTELLANOS, Alejandro A, El Derecho, 210-844.

derecho", lo que explica, en el derecho comparado, el reconocimiento de la personalidad diferenciada a las estructuras formadas por un solo socio.^{80 81}

Se trata de una evolución en el plano sociológico que recién encuentra correlato en el plano normológico en nuestro derecho, con la incorporación de la sociedad anónima unipersonal al reformarse la Ley General de Sociedades a través la ley 26.994.

Así resulta que la concepción de la sociedad –sujeto de derecho-, como centro de imputación diferenciada de derechos y obligaciones-, a la que le da nacimiento un contrato plurilateral, –posibilidad más de dos personas otorgantes-, sufre importantes modificaciones con la irrupción de la sociedad de un solo socio.

La Comisión redactora del Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de 1998, –frente al reparo de la concepción tradicional de la sociedad como contrato que supone dos o más personas-, indica que no siempre el momento genético debe ser contractual para que surja un ente societario. Cuando su origen sea contractual, se respetarán las cualidades emergentes de ese origen, cuando no lo sea, el aspecto genético se independizarán de ese carácter –contractual-, pero en ambos casos podrá reconocerse una sociedad con los caracteres típicos de la clase elegida.⁸²

Ya sea que se constituya como sociedad de un solo socio (art.1, ley 19550, según texto ley 26.994), o sea devenida en sociedad de un solo socio por reducción a uno de sus integrantes, conforme la solución que adopta el art. 94 bis, ley citada, estamos en presencia del contrato plurilateral de organización.

De la filosofía de la propia ley 19.550, –hoy según texto ley 26499-, y de sus normas apreciadas en su conjunto, surge que las prestaciones son debidas

⁸⁰ CASTELLANOS, Alejandro A, ob. y lug. cit.

⁸¹ El Dr. Fargosi hace un análisis sobre el tema expresando que la admisión de las sociedades constituidas originariamente por solo un socio, no es el fruto de una creación formulada en abstracto, sino la consecuencia de un largo camino vinculado con el quehacer económico. Para agregar –con apoyo en abundante doctrina-, que el paradigma de la estructura societaria, se ha desplazado hacia la organización y la actividad no prescindiendo de la persona de los socios, o del número de éstos, pero considerando que son tales factores (la organización y la actividad) los que determinan su existencia substancial. (FARGOSI, Horacio. "Apuntes sobre las sociedades unipersonales", DCC y E 2012 (octubre), 1/10/2012,119).

⁸² Si bien se trata de los fundamentos usados en el Proyecto de Código Civil Unificado con el Código de Comercio de 1998, sirven a los efectos de la ley que comentamos (v. Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado v. Legislación Complementaria . Sociedades. 333.)

al sujeto de derecho que se crea y no al consocio; no es aplicable la excepción de incumplimiento contractual; la sociedad surge de un acto único o de constitución sucesiva.

No obstante, este principio se modifica en el caso de la sociedad de un solo socio (la constitución debe ser en un acto único -arg. art. 11, inc.4, 186, inc. 3 , y 187, LGS); la excepción de incumplimiento es inoperante, etc.

En general los derechos y obligaciones, requisitos que la ley exige para la constitución de la sociedad, funcionamiento y disolución, también rigen para la entidad constituida por un solo socio (o devenida en sociedad de un solo socio -conforme.art.94 bis), sin perjuicio de algunas disposiciones específicas para la sociedad unipersonal (art. 1, 11, inc. 4, 94 bis, 164, 186, 187 y 299, inc.7, LGS).

Las teorías que han ido explicando la naturaleza jurídica del acto constitutivo de la sociedad, parten, ya sea de que: a)es un acto colectivo; b)que es un acto complejo; c) la teoría de la institución, para llegar a d)la teoría contractualista, dentro de la que se halla la teoría del contrato plurilateral de organización, por el cual opta nuestra ley de sociedades 19550 (hoy Ley General de Sociedades).

Así el art. 1, LGS , (en su actual redacción) expresa: “Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley se obligue a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal, solo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal”.

El Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado de 1998 mantenía el concepto tradicional de sociedad: “Habrá sociedad cuando dos o más personas en forma organizada se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas pueden ser constituidas por una sola persona humana o jurídica”.

Como sabemos el contrato de sociedad es un contrato plurilateral de organización, contrato que requiere dos o más personas, y por razones de política legislativa, la reforma incorporó como texto vigente, a la sociedad anónima unipersonal, desechando la empresa individual de responsabilidad limitada.

La conveniencia de la adopción de la estructura societaria

Se ha expresado sobre la conveniencia de usar la estructura societaria para que el empresario o comerciante individual afecte determinada parte del

patrimonio a determinado emprendimiento, –amèn de haber sido la respuesta dada en algunos países–, porque es una estructura conocida y para aprovechar la jurisprudencia sobre el tema y la solución para la constitución de filiales.⁸³

Otro aspecto que debatió la doctrina es que la falta de pluralidad en la sociedad de un solo socio, hace que no tengan sentido ciertos institutos societarios, algunos, específicamente de la sociedad anónima (exclusión de socio; asamblea; derecho de receso; voto acumulativo; prohibición del voto en interés contrario; prohibición de contratar con la sociedad; actividades en competencia, etc).

Más los institutos como la asamblea, deberá celebrarse, porque la decisión del socio, será la voluntad de la entidad. Lo mismo será aplicable la prohibición de contratar con sociedad; las actividades en competencia, etc.

Antecedentes legislativos en el orden nacional

Hubieron diversos antecedentes para legislar la sociedad unipersonal.

El Proyecto de 1987, que surgió de la “Comisión Especial de Unificación Legislativa Civil y Comercial” (Res.988/86 de la H. Cámara de Diputados de la Nación);

El Proyecto de Código Unificado de 1993, elaborado por la comisión designada por decreto 468/92;

El Proyecto de Código Civil Unificado con el Código de Comercio de 1998, (comisión creada por decreto 685/95);

También se incluyó la sociedad unipersonal en los proyectos de reformas a la LSC:

El proyecto de reformas a la LSC de 1993, por Res. 465/91 del Ministerio de Justicia y Proyecto de reformas a la LSC de 2005 (Comisión creada por Res.112/02, MJDH), indicaba que las sociedades unipersonales podían constituirse como SRL o SA.

Llegamos así al decreto 191/2011 que crea la Comisión para la Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, resultando el Anteproyecto del 27 de marzo de 2012.

Luego el Proyecto que sufrió en lo que atañe a la materia en estudio, las modificaciones introducidas en el Ministerio de Justicia y Derechos Huma-

⁸³ VÍTOLO, Daniel, “Las Reformas a la Ley 19550 de Sociedades Comerciales en el Proyecto Código Civil y Comercial de la Nación”, Ad-Hoc, Bs.As., 2012.

nos, resultando luego sancionado el texto bajo análisis (art.1 y concordantes, ley 19.550, según texto ley 26.994).

Existencia de la sociedad unipersonal en nuestro derecho

En las sociedades del Estado y los supuestos de escisión de sociedades, son casos de sociedades de un solo socio.

Por otra parte, el decreto 667/01 que fue publicado en el Boletín Oficial el 28 de mayo de 2001, introdujo un nuevo régimen legal del mercado de valores en el país; fue llamado también “Ley de Transparencia”.

El art. 25 y concord., decreto citado, regulaba el Régimen de Participaciones residuales”, y podía resultar una sociedad cotizante, “una sociedad de un solo socio”. El propio decreto preveía que en tal caso, no regía lo dispuesto en el art. 94, inc 8 de la ley 19.550 -que era el caso de disolución por reducción a uno el número de socios.

Según Marta Pardini, el decreto afectaba Institutos del Derecho Societario, entre otros, incorpora en el Derecho Argentino la figura de la “sociedad unipersonal”, en abierta contradicción con el art. 1, Ley de Sociedades, que establece como requisito esencial para la existencia del contrato de sociedad, un mínimo de dos socios, etc.⁸⁴

Este fue derogado en noviembre de 2012, por la ley 26.831 -publicada el 28/12/2012-, sobre mercado de capitales, cuyas regulaciones sustituye -al igual que las disposiciones de la ley 17.811.

El tipo “sociedad anónima” para la sociedad unipersonal

Los proyectos anteriores en cuanto al tipo social elegido:

- El anteproyecto que surgió de la “Comisión Especial de Unificación Legislativa Civil y Comercial” (Res. 988/86 de la H. Cámara de Diputados de la Nación), se proponía regular la sociedad unipersonal, en forma amplia se admitía para esta figura cualquier tipo social del Capítulo II de la ley de sociedades 19.550, así el art. 1 decía:

Art. 1: “Habrá sociedad a los fines de esa ley, cuando una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en su Capítulo II,

⁸⁴ PARDINI, Marta. “El decreto 677/01. El incumplimiento de la delegación legislativa y la falta de urgencia”. Revista de las Sociedades y Concursos, N° 15. Marzo-Abril 2002, Bs. As., Ad-Hoc, 2002.

se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios”.

• El proyecto de Código Civil y Comercial de 1998, había previsto la sociedad unipersonal, pero con la posibilidad de optar por la sociedad anónima o por la sociedad de responsabilidad limitada.

Respecto a dicho proyecto, se criticó por la doctrina que no se hayan regulado diversos aspectos de la figura, mas en el texto recientemente sancionado y vigente, solo se han previsto algunas normas, que seguidamente veremos.

El Anteproyecto de la Comisión para la Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación del 27 de marzo de 2012

Al encargársele a los Dres. Efraín Hugo Richard, Rafael Manóvil y Horacio Roitman sugerir normas para un anteproyecto de reformas a la Ley de Sociedades, en el punto en estudio se propuso para la sociedad unipersonal “todos los tipos que no requieran dos categorías de socios”.

Así se indicó; “Art. 1º.- “Habrá sociedad si una o mas personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Si el tipo social prevé dos clases distintas de socios, los socios deben ser DOS o más”.

La Comisión de Reformas integrada por los ministros Dres. Kemelmajer, Highton y Lorenzetti, recepitó la disposición y entre sus fundamentos consideraron conveniente limitar la cuestión a una norma permisiva, dejando librado a la iniciativa privada el resto de los desarrollos.⁸⁵

No obstante, los citados fundamentos, el Poder Ejecutivo modificó la propuesta y tenemos texto vigente.⁸⁶

⁸⁵ RICHARD, Efraín H, “La unipersonalidad en el Proyecto...”XII Congreso Argentino de Derecho Societario y VII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario, UADE, t. I, p. 319 y sig.

⁸⁶ Así, resulta prevista la sociedad unipersonal en la ley vigente: Concepto. Art. 1.- “*Hay sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal*”.

Consideraciones sobre el tipo social sociedad anónima elegido

La doctrina había pregonado por esta figura, que existe en otros países y que mantener la negativa de regularla, daba lugar a la ficción de constituir sociedades por una sola persona y asociar a otra persona -socio ficticio-, con el 1% del capital.

Así expresaba Verón “que fijamos nuestra posición en el sentido que debería receptarse en la preceptiva la empresa unipersonal por acciones, con lo que la pluralidad de socios perdería su fundamento, máxime cuando no puede ocultarse que buena parte de las sociedades por acciones cerradas o de familia se integran con un único accionista; y cuando no, le cesibilidad de las acciones torna intrascendente el requisito de la pluralidad, pues la totalidad del capital puede quedar en manos de una sola persona o socio, sin que se altere la estructura jurídica de la sociedad”.⁸⁷

Asimismo, sobre el tema de la sociedad unipersonal, la doctrina expresaba que es permisible la simulación lícita en concordancia con el art. 957, CC, en la medida que no haya lesión de derechos de terceros.⁸⁸

La nueva normativa, recepta la sociedad unipersonal y , establece la obligatoriedad de constituirse como sociedad anónima (S.A.U.), dando mayores garantías a los terceros por ser una estructura más compleja y bajo fiscalización por la autoridad de contralor.

Ahora bien, la incorporación al régimen del art. 299 de la ley de Sociedades parece excesivo por cuanto ello implica la exigencia de un directorio de por lo menos tres miembros y sindicatura plural en número impar; y la fiscalización estatal permanente que indica la norma propuesta, con un costo importante.

En este orden de ideas, se ha sostenido que esta regulación dará lugar en la práctica a preferir acudir a la formalidad del “segundo socio” que evitaría además de los requisitos agravados -tres directores y tres síndicos-, que la RG 7/2015 -IGJ- no exige para toda sociedad-, y la fiscalización estatal permanente (conf. art. 299, inc. 7, ley 19.550).⁸⁹

Un enfoque más severo es el que hace Richard, quien expresa a raíz de estas exigencias, que este subtipo societario será requerido por sociedades

⁸⁷ VERÓN, Alberto Víctor, *Sociedades Anónimas*, t. I, p. 251 y ss.

⁸⁸ BAZAN, “A propósito del fallo Fracchia Raymond SRL, LL,-2005-E-478; en sentido similar Piaggi, Ana, en comentario de Richard, Efraín Hugo, en *Estudios sobre la sociedad unipersonal*, JA, 1997-III-1176.

⁸⁹ ANTONIO, Miguel- BALASSANIAN, Guillermo., “Introducción a la RG N° 7/2015 IGJ”

filiales de una sociedad de cierta envergadura constituida en el país o en el extranjero, para generar una suerte de sucursales nacionales o provinciales.⁹⁰

Asimismo, se ha expresado que el tipo sociedad anónima elegido no es el óptimo en cuanto no se identifica en la publicidad del Registro Público a los socios, sino solo en la constitución, y que asimismo, en caso de muerte del socio, por ej. el heredero no se inscribe en el citado Registro. Para concluir que mayor garantía tiene en este aspecto la sociedad de responsabilidad limitada, donde toda cesión de cuotas implica reforma del contrato y sí se inscribe en el Registro Público.⁹¹

a) Unipersonalidad devenida

Como sabemos, se trata de la situación de la sociedad de dos o más socios, la cual con el devenir de su funcionamiento queda reducida a un solo socio.

Antecedentes:

a) En el Proyecto de 1987, que surgió de la “Comisión Especial de Unificación Legislativa Civil y Comercial” (Res. 988/86 de la H. Cámara de Diputados de la Nación), se establecía respecto de las causales de Disolución:

Art. 94, inc.8: “Por reducción a uno del número de socios siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses. En ese lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas. Lo dispuesto precedentemente no será aplicable cuando el socio único lo sea de una SA o SRL”.

b) En el Proyecto de Código Civil Unificado con el Código de Comercio de 1998, al respecto se establecía sobre las causales de disolución:

Art.94, inc. 8: “la sociedad se disuelve: “Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses, En ese lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas. Lo dispuesto precedentemente no será aplicable cuando el socio único lo sea de una SA o SRL”.

c) En el anteproyecto de reformas a la LSC de 2005 (comisión creada por Res. 112/02, MJDH), indicaba que las sociedades unipersonales podían constituirse como SRL o SA.

⁹⁰ RICHARD, Efraín Hugo, ob. y lug. cit.

⁹¹ Cfme. VÍTOLO, Daniel, “Las Reformas a la Ley 19550...”

d) La ley de Sociedades 19.550 preveía las causales de disolución, entre las que se encontraba la causal de reducción a uno del número de socios:

Art. 94: La sociedad se disuelve: inc. 8: “ Por reducción a uno del número de socios siempre que no se incorporen nuevos socios en el término de tres meses. En ese lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas.”

• La unipersonalidad devenida en el texto actual de la LGS (según texto ley 26.994).

El Código Civil y Comercial de la Nación, que incorpora reformas a la ley 19.550, deroga la previsión del inciso 8 transcrito precedentemente, e incorpora el art. 94 bis a la ley,

Así resulta: Art. 94 bis: “Reducción a uno del número de socios. La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones y de capital e industria en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses”.

De la norma transcripta, se presentan las siguientes situaciones (siempre dentro de los supuestos de unipersonalidad derivada o devenida):

• En el caso de **una sociedad anónima**, que al quedar reducido el número de socios a uno, deviene en unipersonal, y tendrá que adecuarse a los extremos de la ley. Esto es, que conste en el estatuto la categorización SAU; directorio plural, sindicatura plural, etc.⁹²

• En el caso de **sociedad en comandita simple o por acciones y de capital e industria**, según el texto de la ley, en caso de quedar reducido a uno el número de socios, se impone la transformación de pleno derecho en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses. (art. 94 bis, ya citado).

En cuanto a la transformación de pleno derecho, no es en la realidad de los hechos posible, por cuanto el socio único debería realizar una serie de pasos (arts. 77, LGS), que culminan con la inscripción del instrumento respectivo con copia del balance.

Ahora bien, si estos actos no se realizan, y el socio único siguiera operando, deberían aplicarse las reglas de los arts. 21 a 26, LGS

• En el caso de **las sociedades colectivas y de responsabilidad limitada**, en caso de reducción a uno del número de socios, el 94 bis ley citada nada dice a su respecto.

⁹² cfr. RICHARD, Efraim H, “La unipersonalidad en el Proyecto...”, t. I, p. 319 y ss.

Hay doctrina contradictoria sobre el tema:

• Se sostiene que al no decir nada al respecto la norma, parecería que al quedar reducida a un solo socio, quedaría incluida en la Secc. IV, LGS.⁹³

• Otro encuadre de la doctrina es que al no poder constituir una SRL unipersonal, la SRL puede convertirse en sociedad de tal naturaleza con el transcurso del tiempo, pues conforme el nuevo art. 94 bis, no menciona la SRL, por lo que pueden llegar a existir SRL unipersonales mediante mecanismos negociales o premeditados como por ej, la exclusión de socio.⁹⁴

Para nosotros, dado el supuesto de una sociedad colectiva o SRL que se reduce su elenco societario a un solo socio, el socio único podría:

- a) Decidir la disolución y liquidación;
- b) Incorporar nuevos socios (respetando el tipo en cuestión;
- c) Decidir continuar con la sociedad, transformando la sociedad en sociedad anónima unipersonal, cumpliendo con los recaudos de ley.

Abona este pensamiento:

Primero: en caso que el socio decida continuar con la sociedad, no hay razón para darle un trato distinto que a las sociedades en comandita simple o por acciones y las de capital e industria, que conforme la norma del art. 94 bis éstas deben transformarse en sociedad anónima unipersonal.

Segundo: que el art. 1 de la ley en análisis que dice "... La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima..."

Por lo tanto, pensamos que en una interpretación armónica de la ley en estudio, esto es, arts 1 y 94, bis, la reducción a uno del número de socios, en el caso de la sociedad colectiva y de responsabilidad limitada, podrían acceder al tipo permitido, -sociedad anónima unipersonal-, transformándose en tal figura.⁹⁵

⁹³ RICHARD, Efrain H "La unipersonalidad en el Proyecto...", t. I, pág. 319 y ss.; en contra, VÍTOLO, quien expresa que no es aplicable el régimen de la Secc.IV del Capítulo I, pues éste está referido a "omisión de requisitos"... o que "incumplan formalidades" y no como, en el caso, a circunstancias sobrevinientes, esto es, reducción a uno el número de socios (v. VÍTOLO, Daniel, ob.cit., p. 62).

⁹⁴ ESCUTI; Ignacio y otros, "La SRL Unipersonal en la Ley Gral de Sociedades...", RCC y C 2015 (octubre), 19/10/2015; idem Manóvil, que sostiene que al no contemplarse el supuesto de reducción a uno del número de socios de la SRL, de la sociedad colectiva y de la sociedad de la Secc. IV, resulta la ininterrumpida continuidad de la sociedad tal cual había funcionado como pluripersonal, v.MANÓVIL Rafael, "Las sociedades devenidas unipersonales", RCCyC, 2015(octubre), 19/10/2015).

⁹⁵ Al respecto, Molina Sandoval expresa, que el socio unipersonal podrá incorporar un nuevo socio, o transformar la sociedad en sociedad anónima y cumplir con los demás

d) En caso que no se optara por ninguno de los supuestos anteriores (a),b),c), podrán continuar operando, pero bajo el régimen jurídico que disponen los arts. 21 a 26, LGS.⁹⁶

b) Unipersonalidad originaria

- Características del nuevo tipo social (SAU).

El nuevo esquema vigente, en lo que concierne a la sociedad unipersonal, modificó la ley de sociedades (hoy Ley Gral de Sociedades) en sus arts. 1, 11, inc. 4, 16, 94 bis (se incorpora), 164, 186, inc. 3, 187 y 299, inc. 7.

En consecuencia, las sociedades que se constituyan como unipersonales deben adoptar el tipo SA (art. 1, LGS).

Que ocurre o cual es el régimen aplicable a la sociedad anónima que incumpla algunos de los extremos referentes al tipo, no cumpla con requisitos esenciales tipificantes o requisitos esenciales no tipificantes o de forma?.

Ahora bien, el art. 17, LGS, expresa: *“Las sociedades previstas en el Capítulo II de esta ley no pueden omitir requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal .En caso de infracción a estas reglas, la sociedad constituida no producirá los efectos propios de su tipo y queda regida por lo dispuesto en la Secc. IV de este capítulo”*

Las sociedades incluidas en la Secc IV, LGS son las que responden al concepto de sociedad de la ley (art. 1, LGS), pero no se han constituido conforme los tipos previstos y ni llegan a quedar constituidas como sociedades regulares –art. 7, ley 19.550 y modif-.⁹⁷

Creemos que tal régimen no es aplicable a la sociedad anónima, que al constituirse originariamente como unipersonal, incurrió en algunos de las situaciones u omisiones indicadas.

En efecto, los siguientes extremos legales se establecen en protección de terceros, clientes, empleados, proveedores:

- El propio art. 1, segunda parte, LGS, establece: *“La sociedad unipersonal solo se podrá constituir como sociedad anónima...”*.disposición que mal

requisitos exigidos por el régimen societario (MOLINA SANDOVAL, Carlos A, “Sociedades Anónimas Unipersonales”, La Ley, 2014-F, 1209).

⁹⁶ Cfme. DUPRAT, Diego, MARCOS, Guillermo, “Sociedades anómalas, informales, atípicas, simples o residuales”, La Ley, 7/7/2015, 1.

⁹⁷ MANÓVIL, Rafael, “Las Sociedades de la Secc.IV en el Proyecto de Código”, La Ley. 24/10/12.

o bien, se comparta o no el tipo elegido por el legislador, se busco una figura que en su andamiaje y funcionamiento de la mayor protección legal.

- El tipo SA tiene un capital mínimo;
- El capital debe integrarse totalmente al momento de la constitución (art. 187, LGS);
- La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal (Cfr. art. 1, LGS)
- En el caso de la SAU deberá contener la expresión sociedad anónima unipersonal, su abreviatura o la sigla S.A.U” (art. 164). Lo lamentable es que para su omisión, no se ha previsto sanción.
- Como consecuencia, de estar sometida a control estatal permanente, su directorio debe tener tres miembros como mínimo (art. 255) y la sindicatura debe ser plural (art. 284, LGS).
- Se incluye a estas sociedades en el régimen de fiscalización estatal permanente (art. 299, inc. 7) (16 quater).⁹⁸

La fiscalización estatal permanente implica un directo y cercano control de la sociedad por parte del Organismo estatal de control. En tal sentido expresa Zunino, que es un avance en cuanto se somete a fiscalización permanente la estructura de la denominada gran empresa.⁹⁹

La entidad que no formalice su constitución según el encuadre exigido por la ley, no puede válidamente ampararse en las reglas de la Secc. IV, LGS

Tal encuadre, tales reglas, implicarían buscar un efecto o un sentido no querido por el legislador:

- Por cuanto, tal régimen establece la oponibilidad del contrato entre los socios y los terceros, si se prueba que lo conocieron al contratar o al nacimiento de la relación jurídica (art. 22, LGS);
- Podría adquirir bienes registrables a nombre de la sociedad...(art. 23, LGS);

⁹⁸ Al respecto se ha expresado que la regulación de los aspectos referidos a la publicidad, al capital y a la organización en las sociedades unipersonales, deben ser más rigurosos que para el resto de las sociedades, por ejemplo, con la integración total del capital, la sujeción a fiscalización estatal permanente y exigencia de órganos colegiados (v. ROITMAN, H, AGUIRRE, H y CHIAVAZZA, E, “Las sociedades en el CCCN”, Suplemento Especial C.C:C. –noviembre- 17/11/14, 265).

⁹⁹ ZUNINO, Jorge Osvaldo. Régimen de Sociedades Comerciales, 20^a ed., actualizada y ampliada, Astrea, Bs. As, 2005; en el caso de las unipersonales, puede ser o no gran empresa, pero el legislador la sometió a tal régimen.

Al respecto, ya lo manifestamos en otro lugar, que no vemos auspicioso que la sociedad “simple, residual...”, del art. 21, LGS detenten bienes cuyo dominio requiere registración.¹⁰⁰

- Las relaciones de los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, incluso en caso de quiebra se juzgará como si se tratase de una sociedad regular (art. 26, LGS).

- Advertimos además que la sociedad anónima unipersonal -con los defectos de fondo o de forma apuntados-, si se aplicara el régimen de la Secc. IV, el socio único gozaría de limitación de la responsabilidad, exhibiendo el contrato y la disposición al respecto en el referido contrato (arts. 21, 22, 24, LGS).

En consecuencia, el encuadre de la sociedad unipersonal -que no se ajusta al tipo legal, incumpla requisitos esenciales tipificantes o no, o de forma o no registrada-, bajo las reglas de la Secc. IV, LGS, sería lograr una dinámica en su actuación cuando ese no fue el sentido y/o efecto que le dio el legislador a la regulación de la sociedad unipersonal (arg. art. 12 CCCN).

Compartimos la opinión que, en tal caso, el juez podría dejar de lado la limitación patrimonial que importa esta figura legal si no se cumple con condiciones de existencia y validez.¹⁰¹

No obstante se ha considerado una parte de la doctrina, otra solución.¹⁰²

¹⁰⁰ GURDULICH, Graciela, “Reformas al régimen de las Sociedades Comerciales reguladas por la ley 19550 en el proyecto de nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, Revista Electrónica de Derecho Societario, N°49, abril 2013.

¹⁰¹ Cfr. GRISPO, J.D., La Ley Gral de Sociedades y las Sociedades Unipersonales, L.L. del 13/11/2014).

¹⁰² Y como solución desacertada de la reforma a la ley, que en el caso, se aplicarían las normas de la Secc. IV -LGS-. VÍTOLO, Daniel, Las reformas a la ley 19550 de Sociedades Comerciales, Ed. Ad-Hoc, Bs.As., 2012, pág119 y sig.; en igual sentido MOLINA SANDOVAL, C.A.; también MANÓVIL Rafael, “Las sociedades devenidas unipersonales”, RCCyC, 2015(octubre), 19/10/2015.